

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1331/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	1
Reglamento (CE) nº 1332/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	4
Reglamento (CE) nº 1333/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	6
Reglamento (CE) nº 1334/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	8
Reglamento (CE) nº 1335/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	10
Reglamento (CE) nº 1336/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	12
Reglamento (CE) nº 1337/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	14
Reglamento (CE) nº 1338/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	16
Reglamento (CE) nº 1339/94 de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	17

Comisión

94/323/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur** 19

94/324/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia** 23

94/325/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia** 30

94/326/CE :

Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, que modifica la Decisión 94/311/CE relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 37

Rectificaciones

- ★ **Rectificación al Reglamento (CE) n° 3567/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO n° L 327 de 28.12.1993)** 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1331/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 6 y 7 de junio de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽³⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 1241/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽⁹⁾		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ⁽¹⁾	ACP Bangladesh (⁽¹⁾) (⁽²⁾) (⁽³⁾)	Terceros países (excepto ACP) (⁽⁴⁾)
1006 10 21	—	149,05	305,31
1006 10 23	—	145,31	297,83
1006 10 25	—	145,31	297,83
1006 10 27	223,37	145,31	297,83
1006 10 92	—	149,05	305,31
1006 10 94	—	145,31	297,83
1006 10 96	—	145,31	297,83
1006 10 98	223,37	145,31	297,83
1006 20 11	—	187,22	381,64
1006 20 13	—	182,54	372,29
1006 20 15	—	182,54	372,29
1006 20 17	279,22	182,54	372,29
1006 20 92	—	187,22	381,64
1006 20 94	—	182,54	372,29
1006 20 96	—	182,54	372,29
1006 20 98	279,22	182,54	372,29
1006 30 21	—	231,86	487,58
1006 30 23	—	289,32	602,41
1006 30 25	—	289,32	602,41
1006 30 27	451,81	289,32	602,41
1006 30 42	—	231,86	487,58
1006 30 44	—	289,32	602,41
1006 30 46	—	289,32	602,41
1006 30 48	451,81	289,32	602,41
1006 30 61	—	247,29	519,28
1006 30 63	—	310,54	645,79
1006 30 65	—	310,54	645,79
1006 30 67	484,34	310,54	645,79
1006 30 92	—	247,29	519,28
1006 30 94	—	310,54	645,79
1006 30 96	—	310,54	645,79
1006 30 98	484,34	310,54	645,79
1006 40 00	—	50,79	107,59

(⁽¹⁾) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁽²⁾) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(⁽³⁾) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁽⁴⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁽⁵⁾) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(⁽⁶⁾) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 1333/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1242/94 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

Código NC	(en ecus/t)			
	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1334/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1330/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 144 de 9. 6. 1994, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	32,21 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,21 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,21 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,21 ⁽¹⁾
1701 91 00	37,17
1701 99 10	37,17
1701 99 90	37,17 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1335/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1236/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1236/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1236/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3717	—
1702 20 90	0,3717	—
1702 30 10	—	47,67
1702 40 10	—	47,67
1702 60 10	—	47,67
1702 60 90	0,3717	—
1702 90 30	—	47,67
1702 90 60	0,3717	—
1702 90 71	0,3717	—
1702 90 90	0,3717	—
2106 90 30	—	47,67
2106 90 59	0,3717	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 8 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽¹⁾
0709 90 60	97,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	97,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	42,80 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	88,05
1001 90 99	88,05 ⁽³⁾
1002 00 00	122,37 ⁽⁴⁾
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 ⁽³⁾
1004 00 00	102,45
1005 10 90	97,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	97,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	103,96 ⁽⁴⁾
1008 10 00	34,26 ⁽³⁾
1008 20 00	50,69 ⁽⁴⁾ ⁽³⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	160,82 ⁽³⁾
1102 10 00	210,43
1103 11 10	99,80
1103 11 90	184,77
1107 10 11	167,61
1107 10 19	127,99
1107 10 91	235,09 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	178,41 ⁽³⁾
1107 20 00	206,12 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,02	0	0
1001 90 99	0	1,02	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,45	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	1,82	0	0	0
1107 10 19	0	1,36	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 1338/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 129/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1994) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94 de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) nºs 129/94 y 131/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada (2) dispone en su artículo 6 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1084/94 (4);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1994;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su periodo de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 1994, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 212/94, será satisfecha íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de julio de 1994 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 5 079 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 1.

(2) DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 38.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 1339/94 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 1994****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁸⁾,

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1107 10 19 000	30,00
1107 10 99 000	40,00
1107 20 00 000	50,00

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1994

por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur

(94/323/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que un experto de la Comisión ha viajado a Singapur para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Singapur en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of National Development, Primary Production Department, autoridad competente en Singapur, y su servicio de inspección, Veterinary Public Health Division, están en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y la cualificación de la persona que lo firme;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del citado apartado, es conveniente estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que

indique el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del mismo apartado, es oportuno elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del Ministry of National Development, Primary Production Department a la Comisión; que, por lo tanto, el Ministry of National Development, Primary Production Department debe asegurarse de que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of National Development, Primary Production Department ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministry of National Development, Primary Production Department (Veterinary Public Health Division), será la autoridad competente en Singapur para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

Artículo 2

Los productos de la pesca originarios de Singapur, con exclusión de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma, deberán cumplir las condiciones siguientes :

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del Anexo A ;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B ;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre « Singapur » y el número de autorización del establecimiento de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las

lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del Ministry of National Development, Primary Production Department y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca originarios de Singapur y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

número de referencia :

País expedidor : SINGAPUR

Autoridad competente : *Ministry of National Development, Primary Production Department*

Servicio de inspección : *Veterinary Public Health Division*

I. Identificación de los productos de la pesca

Descripción del producto :

— Especie (nombre científico) :

— Estado y naturaleza del tratamiento ⁽¹⁾ :

Número de código (cuando proceda) :

Tipo de embalaje :

Número de unidades de embalaje :

Peso neto :

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos o buques factoría autorizados por el *Ministry of National Development, Primary Production Department* para la exportación a la CE :

.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos de la pesca se envían

de :

(Lugar de procedencia)

a :

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino :

.....

.....

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca mencionados :

1. han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
2. han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
3. han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;

⁽¹⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

- 4. han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas ;
- 6. cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

En , a
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

Lista de los establecimientos autorizados

Número	Establecimiento	Dirección	Fecha (¹)
VPH-CS-001	Q.B. Food Trading Pte Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-CS-002	Tai Wee Company (Pte) Ltd	Singapore 0512	indefinida
VPH-CS-003	NCS Cold Store	Singapore 2261	indefinida
VPH-FE-001	Global Fisheries Pte Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-FE-002	Wales Seafood (Singapore) Pte Ltd	Singapore 2263	indefinida
VPH-FE-003	Fong Hsiang Enterprises Co. Pte Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-FE-004	Sigma Food Products Pte Ltd	Singapore 2775	indefinida
VPH-FE-005	Tri-Oceanic (Pte) Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-FE-006	Marissco (Pte) Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-FE-007	Thong Siek Trading Pte Ltd	Singapore 2775	indefinida
VPH-FE-008	Tenneco Pte Ltd	Singapore 1953	indefinida
VPH-ME-001	Effort Holdings Pte Ltd	Singapore 0512	indefinida
VPH-ME-002	Yeo Hiap Seng Ltd	Singapore 2158	indefinida
VPH-ME-003	Amoy Canning Corporation (Singapore) Ltd	Singapore 2261	indefinida
VPH-SE-001	Woh Hup Food Industries Pte Ltd	Singapore 0512	indefinida

(¹) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1994

por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia

(94/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹), y en particular el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que un experto de la Comisión ha viajado a Indonesia para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Indonesia en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries, autoridad competente en Indonesia, y el Provincial Laboratory for Fish Inspection and Quality Control, su servicio de inspección, están en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar por lo menos redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del citado apartado, es conveniente estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del mismo apartado, es oportuno elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del Ministry of Agriculture, Directorate

General of Fisheries a la Comisión; que, por lo tanto, el Ministry of Agriculture Directorate General of Fisheries debe asegurarse de que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries (Provincial Laboratory for Fish Inspection and Quality Control), será la autoridad competente en Indonesia para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del Anexo A;
2. los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B;
3. cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Indonesia» y el número de autorización del establecimiento de origen.

(¹) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia y destinados a la Comunidad Europea

número de referencia :

País expedidor : INDONESIA

Autoridad competente : *Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries*

Servicio de inspección : *Provincial Laboratory for Fish Inspection and Quality Control*

I. Identificación de los productos de la pesca

Descripción del producto : — de la pesca — de la acuicultura ⁽¹⁾

— Especies (nombres científicos) :

— Estado y naturaleza del tratamiento ⁽²⁾ :

Número de código (cuando proceda) :

Tipo de embalaje :

Número de unidades de embalaje :

Peso neto :

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos o buques factoría autorizados por el *Ministry of Agriculture, Directorate General of Fisheries* para la exportación a la CE :

.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca se envían

de :

(Lugar de procedencia)

a :

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino :

.....

.....

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados :

1. han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
2. han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
3. han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;

⁽¹⁾ Téchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

4. han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas ;
6. cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación ;
7. además, en el caso de los moluscos bivalvos congelados o transformados, dichos moluscos se han obtenido en zonas de producción sujetas a condiciones como mínimo equivalentes a las que fija la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.

En, a
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

Lista de los establecimientos autorizados

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta (*)
001.09.B	PT Affi	Cirebon, West Java	diciembre de 1994
002.25.B	PT Asa Engineering	Minahasa, North Sulawesi	Indefinida
003.07.B	PT Agung Jayasari Sakti	Palembang, South Sumatra	diciembre de 1994
004.13.B	PT Alam Niki Sakti	Tegal, Central Java	diciembre de 1994
005.27.B	PT Alfa Kurnia Fish Enterprise	Sorong, Irian Jaya	Indefinida
006.11.B	PT Almina Utama	Cilacap, Central Java	Indefinida
007.02.B	PT Amal Wahana	Medan, North Sumatra	diciembre de 1994
008.11.B	PT Aorta	Semarang, Central Java	diciembre de 1994
009.13.B	CV Armada Jaya	Pasuruan, East Java	Indefinida
010.14.B	PT Balinusa Windumas	Denpasar, Bali	Indefinida
011.24.B	PT Banggai Central Shrimp	Batu-Suwuh, Central Sulawesi	Indefinida
012.22.B	PT Bonecom	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
013.10.B	PT Bonecom	Jakarta, Jakarta	Indefinida
014.13.B	PT Buana Tirta Adijaya	Surabaya, East Java	diciembre de 1994
015.13.B	PT Bumi Menara Internusa	Surabaya, East Java	Indefinida
016.09.B	PT Cahaya Windu	Kerawang, West Java	Indefinida
017.13.B	PT Candi Jaya Amerta	Sidoarjo, East Java	Indefinida
018.11.B	PT Cejamp	Semarang, Central Java	diciembre de 1994
019.11.B	PT Cenjaco	Cilacap, Central Java	Indefinida
020.13.B	PT Central Windu	Sidoarjo, East Java	Indefinida
021.22.B	PT Citra Arisco Mina	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
022.22.B	PT Dataran Bosowa	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
023.26.B	PT Daya Guna Samudra	Benjina, Ambon	diciembre de 1994
024.10.B	PT Dharma Mulia	Jakarta, Jakarta	Indefinida
025.07.B	PT Dharma Niaga	Palembang, South Sumatra	Indefinida
026.08.B	PT Dipasena Citra Darmaja	Lampung, Lampung	Indefinida
027.13.B	PT Dua Mutiara	Sidoarjo, East Java	Indefinida
028.27.B	PT Dwi Bina Utama	Sorong, Irian Jaya	Indefinida
029.13.B	PT Emral Putera Mandiri	Surabaya, East Java	Indefinida
030.13.B	PT Esgeha Utama	Situbondo, East Java	diciembre de 1994
031.09.B	PT Fega Aquafarmindo	Tangerang, West Java	Indefinida
032.11.B	PT Fishindo Makmur Sentosa	Semarang, Central Java	Indefinida
033.10.B	PT Galapagos Coindo	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
034.13.B	PT Golden Great Wall Indonesia	Gresik, East Java	Indefinida
035.02.B	PT Growth Pacific	Medan, North Sumatra	Indefinida
036.10.B	PT Halimas Sakti Sejati	Jakarta, Jakarta	Indefinida
037.18.B	PT Hipon Jaya Sakti	Pontianak, West Kalimantan	diciembre de 1994
038.10.B	PT Hotan Jaya Graha	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
039.11.B	PT Ika Citra Fishtama	Pekalongan, Central Java	diciembre de 1994
040.13.B	PT Indaco Aneka Jaya	Pasuruan, East Java	Indefinida
041.13.B	PT Indonusa Royal Seafood Corp.	Pasuruan, East Java	Indefinida
042.09.B	PT Intimina Setiatama	Cirebon, West Java	Indefinida
043.10.B	PT Irian Marine Product Development	Sorong, Irian Jaya	Indefinida
044.13.B	PT Istana Cipta Sejahtera	Banyuwangi, East Java	Indefinida
045.10.B	PT Jico Agung	Sumenep, East Java	diciembre de 1994
046.02.B	PT Juta Jelita	Medan, North Sumatra	diciembre de 1994
047.09.B	PT Kartika Abef Int.	Cirebon, West Java	diciembre de 1994
048.13.B	PT Karunia Terang Utama	Pasuruan, East Java	diciembre de 1994
049.13.B	PT Karya Manunggal Prima Sukses	Banyuwangi, East Java	Indefinida
050.10.B	PT Kedamaian	Jakarta, Jakarta	Indefinida
051.22.B	PT Kiju Shintaka	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
052.13.B	PT Ksatria Bhakti	Surabaya, East Java	Indefinida

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta (¹)
053.07.B	PT Laura Indo	Palembang, South Sumatra	diciembre de 1994
054.07.B	PT Lestari Magris	Palembang, South Sumatra	diciembre de 1994
055.10.B	PT Lola Mina	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
056.13.B	PT Mahkota Adinusa	Banyuwangi, East Java	diciembre de 1994
057.13.B	PT Makin Jaya Co.	Surabaya, East Java	Indefinida
058.22.B	PT Marco Piposs	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
059.25.B	PT Mega Galaxy	Bitung, North Sulawesi	Indefinida
060.13.B	PT Mega Marine	Pasuruan, East Java	Indefinida
061.13.B	PT Minanusa Ikatama	Tarakan, East Kalimantan	Indefinida
062.10.B	PT Merto International	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
063.13.B	PT Mina Kencana Sejahtera	Sidoarjo, East Java	Indefinida
064.13.B	PT Mina Mas Utama	Surabaya, East Java	Indefinida
065.19.B	PT Misaja Mitra Co.	Kota Baru, South Kalimantan	Indefinida
066.21.B	PT Misaja Mitra Sei Meriam	Samarinda, East Kalimantan	diciembre de 1994
067.21.B	PT Misaja Mitra Tarakan	Tarakan, East Kalimantan	diciembre de 1994
068.22.B	PT Mitra Kartika Sejati	Ujung Pandang, South Sulawesi	diciembre de 1994
069.13.B	PT Modern Sinar Jayantara	Surabaya, East Java	Indefinida
070.13.B	PT Multi Prawn	Sidoarjo, East Java	Indefinida
071.10.B	PT Naga Mas Sakti Perkasa	Jakarta, Jakarta	Indefinida
072.13.B	PT Naga Mas Sakti Perkasa	Sidoarjo, East Java	Indefinida
073.02.B	PT Native Prima	Medan, North Sumatra	Indefinida
074.21.B	PT Nelayan Abadi Kalimantan	Tarakan, East Kalimantan	diciembre de 1994
075.13.B	PT Ocean Gemindo	Pasuruan, East Java	diciembre de 1994
076.10.B	PT Oerif Mangkudijaya	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
077.10.B	PT Panggung Ent.	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
078.25.B	PT Perikani Persero	Bitung, North Sumatra	Indefinida
079.14.B	PT Perikanan Samudra Besar	Denpasar, Bali	Indefinida
080.07.B	PT Prayasa Mina Tirta	Pangkal Pinang, South Sumatra	diciembre de 1994
081.13.B	PT Propita Bangun	Sidoarjo, East Java	diciembre de 1994
082.02.B	PT Pulau Salju Indah Lestari	Tj. Balai Asahan, North Sumatra	Indefinida
083.10.B	PT Pumar	Jakarta, Jakarta	Indefinida
084.14.B	PT Puri Rasa Food	Tabanan, Bali	Indefinida
085.14.B	PT Puskund Mina Baruna	Semarang, Central Java	diciembre de 1994
086.25.B	PT Ratatotok	Bitung, North Sulawesi	Indefinida
087.02.B	PT Red Ribbon	Medan, North Sumatra	Indefinida
088.13.B	PT Ridla Alam	Surabaya, East Java	diciembre de 1994
089.21.B	PT Samarinda Cendana	Samarinda, East Kalimantan	diciembre de 1994
090.22.B	PT Samasan Multi Windu	Maros, South Sulawesi	diciembre de 1994
091.10.B	PT Sandimas Akuatek	Jakarta, Jakarta	Indefinida
092.25.B	PT Sapta Forta Universal	Gorontalo, North Sulawesi	Indefinida
093.13.B	PT Sari Tirta Jaya	Banyuwangi, East Java	Indefinida
094.11.B	PT Sekar Abadi Jaya	Semarang, Central Java	diciembre de 1994
095.13.B	PT Sekar Bumi I	Sidoarjo, East Java	Indefinida
096.13.B	PT Sekar Bumi II	Surabaya, East Java	Indefinida
097.13.D	PT Sekar Laut	Sidoarjo, East Java	Indefinida
098.10.B	PT Sekar Mulya Jakarta	Jakarta, Jakarta	Indefinida
099.13.B	PT Sekar Mulya Sidoarjo	Sidoarjo, East Java	Indefinida
100.18.B	PT Sekar Mulya Pontianak	Pontianak, West Kalimantan	Indefinida
101.22.B	PT Sipu Mutiara Indah	Bone, South Sulawesi	diciembre de 1994
102.22.B	PT Sitto Mas	Ujung Pandang, South Sulawesi	Indefinida
103.27.B	PT Sky Line Kurnia	Jayapura, Irian Jaya	diciembre de 1994
104.14.B	PT Soejasch Bali	Denpasar, Bali	Indefinida
105.22.B	PT Sulawesi Agro Utama	Bone, South Sulawesi	Indefinida
106.21.B	PT Sumber Kalimantan Abadi	Tarakan, East Kalimantan	diciembre de 1994
107.05.B	PT Sumber Laut Utama	Jambi, Jambi	diciembre de 1994

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta (¹)
108.13.B	PT Suritani Pemuka	Banyuwangi, East Java	Indefinida
109.13.B	PT Surya Adikumala Abadi	Sidoarjo, East Java	Indefinida
110.13.B	PT Surya Alam Tunggal	Sidoarjo, East Java	Indefinida
111.18.B	PT Surya Rejeki Kita	Pontianak, West Kalimantan	Indefinida
112.22.B	PT South Suco	Ujung Pandang, South Sulawesi	Indefinida
113.02.B	PT Tambak Sari Jalmorejo	Medan, North Sumatra	diciembre de 1994
114.22.B	PT Tani Abadi Sulawesi	Wetampone, South Sulawesi	diciembre de 1994
115.02.B	PT Tanjung Bedagai Indah	Medan, North Sumatra	Indefinida
116.18.B	PT Tekad Andhika Dharma	Bima, West Nusa Tenggara	Indefinida
117.27.B	PT Teluk Bintuni	Monokwari, Irian Jaya	diciembre de 1994
118.02.B	PT Timur Jaya Cs.	Tj. Balai Asahan, North Sumatra	Indefinida
119.11.B	PT Tirta Raya Mina	Pekalongan, Central Java	diciembre de 1994
120.13.D	PT Titani Alam Semesta	Surabaya, East Java	Indefinida
121.02.B	PT Udang Mas Inti Pertiwi	Medan, North Sumatra	Indefinida
122.20.B	PT Ujung Timur (Kumai)	Kumai, Central Kalimantan	Indefinida
123.18.B	PT Ujung Timur (Pontianak)	Pontianak, West Kalimantan	Indefinida
124.01.B	PT Ujung Timur Unit Langsa	Langsa, Aceh	Indefinida
125.09.B	PT Ujung Timur Cirebon	Cirebon, West Java	Indefinida
126.13.B	PT Ujung Timur Sidoarjo	Sidoarjo, East Java	Indefinida
127.13.B	PT Ujung Timur I	Banyuwangi, East Java	diciembre de 1994
128.13.B	PT Ujung Timur II	Banyuwangi, East Java	diciembre de 1994
129.10.B	PT Ujung Timur Jakarta	Jakarta, Jakarta	diciembre de 1994
130.27.B	PT Usaha Mina	Sorong, Irian Jaya	Indefinida
131.13.B	PT Varia Indowin Perkasa	Surabaya, East Java	Indefinida
132.22.B	PT Wahyu Utama Sakti	Ujung Pandang, South Sulawesi	Indefinida
133.27.B	PT West Irian Fishing Industry	Sorong, Irian Jaya	Indefinida
134.13.B	PT Windu Blambangan	Banyuwangi, East Java	Indefinida
135.13.B	PT Windu Mutiara	Banyuwangi, East Java	Indefinida
136.10.B	PT Wirontono Cs.	Jakarta, Jakarta	Indefinida
137.19.B	PT Wirontono Cs.	Banjarmasin, South Kalimantan	Indefinida
138.13.B	PT Aneka Tuna Indonesia	Malang, East Java	Indefinida
138.13.C	PT Aneka Tuna Indonesia	Malang, East Java	Indefinida
139.13.C	PT Avila Prima	Banyuwangi, East Java	Indefinida
140.14.C	PT Bali Maya Permai	Pekalongan, Central Java	diciembre de 1994
141.14.C	PT Bali Maya Permai	Negara, Bali	diciembre de 1994
142.14.C	PT Bali Raya	Denpasar, Bali	Indefinida
143.14.C	PT Bali Raya Cab Negara	Negara, Bali	diciembre de 1994
144.02.C	PT Medan Tropical Canning & Frozen Industries	Medan, North Sumatra	Indefinida
144.13.C	PT Blambangan Raya	Banyuwangi, East Java	diciembre de 1994
145.25.C	PT Deho Canning	Bitung, North Sulawesi	Indefinida
146.25.C	PT Esthada Pesca	Bitung, North Sulawesi	diciembre de 1994
147.08.C	PT Keong Nusantara Abadi	Lampung, Lampung	Indefinida
148.13.C	PT Maya Muncar	Banyuwangi, East Java	Indefinida
149.02.B	PT Medan Tropical Canning & Frozen Industries	Medan, North Sumatra	Indefinida
150.02.C	PT Native Prima	Medan, North Sumatra	Indefinida
151.13.C	PT Rex Canning	Pasuruan, East Java	Indefinida
152.25.C	PT Sinar Pure Food	Bitung, North Sulawesi	Indefinida
153.25.C	PT Union Pacific	Bitung, North Sulawesi	diciembre de 1994

(¹) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

A = Productos pesqueros frescos

B = Productos pesqueros congelados

C = Productos pesqueros en conserva

D = Productos pesqueros ahumados, salados, deshidratados, en escabeche.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1994

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia

(94/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que un experto de la Comisión ha viajado a Tailandia para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Tailandia en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries, autoridad competente en Tailandia, y el Fish Inspection and Quality Control Division, su servicio de inspección, están en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar por lo menos redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, debe elaborarse una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del Ministry of

Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries a la Comisión; que, por lo tanto, el Ministry of Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Ministry of Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y de los requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministry of Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries (Fish Inspection and Quality Control Division), será considerado como la autoridad competente en Tailandia para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A;
2. los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B;
3. cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre « Tailandia » y el número de autorización del establecimiento de origen.

(¹) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del Ministry of Agriculture and Cooperatives, Department of Fisheries, así como el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia y destinados a la Comunidad Europea

número de referencia :

País expedidor : TAILANDIA
 Autoridad competente : *Ministry of Health and Cooperatives, Department of Fisheries*
 Servicio de inspección : *Fish Inspection and Quality Control Division*

I. Identificación de los productos

Descripción del producto : — de la pesca — de la acuicultura ⁽¹⁾
 — Especies (nombres científicos) :
 — Estado y naturaleza del tratamiento ⁽²⁾ :
 Número de código (cuando proceda) :
 Tipo de embalaje :
 Número de unidades de embalaje :
 Peso neto :
 Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos o buques factoría autorizados por el *Ministry of Health and Cooperatives, Department of Fisheries* para la exportación a la CE :

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca se envían

de :
 (Lugar de procedencia)

a :
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino :

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados :

1. han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
2. han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
3. han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

4. han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
6. cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación;
7. además, en el caso de los moluscos bivalvos congelados o transformados, dichos moluscos se han obtenido en zonas de producción sujetas a condiciones como mínimo equivalentes a las que fija la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.

En a
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

ANEXO B

Lista de los establecimientos autorizados

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta (')
1001	A & N Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1002	Aquastar Foods Ltd	Songkhla	indefinida
1003	Klang Co., Ltd	Rayong	indefinida
1004	Lucky Union Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1005	N & N Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1006	Seafoods Enterprise Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1007	Siam Ocean Frozen Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1008	Surapon Nichirei Foods Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1009	Surapon Seafoods Public Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1010	Surat Seafoods Co., Ltd	Suratthani	indefinida
1011	The Thai Fisheries Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1012	The Thai Fisheries Cooperation Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1013	Anglo-Siam Seafoods Ltd	Samutprakarn	indefinida
1014	I.C.C. Cosmos Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1015	Kiang Huat Sea Gull Trading Frozen Food Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1016	Narong Seafood Co., Ltd (Samutsakorn Branch)	Samutsakorn	indefinida
1017	Okeanos Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1018	Overseas Marine & Cold Storage Co., Ltd	Chana, Songkhla	indefinida
1019	Premier Frozen Products Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1020	Seafresh Industry Public Co., Ltd	Chumporn	indefinida
1021	STC Foodpak Ltd	Chonburi	indefinida
1022	Siam Tin Food Product Co., Ltd	Satun	indefinida
1023	Thai Luxe Enterprise Co., Ltd	Samutsongkram	indefinida
1024	Thai Prawn Culture Center Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1025	Thai Union Frozen Products Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1026	A.P. Frozen Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1027	Bright Sea Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1028	Chaivaree Marine Products Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1029	Co-op Foods (Thailand) Ltd	Samutprakarn	indefinida
1030	Far East Cold Storage Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1031	Frionor (Thailand) Ltd	Bangkok	indefinida
1032	Kantang Cold Storage Industry Co., Ltd	Trang	indefinida
1033	Kantang Seafood Co., Ltd	Trang	indefinida
1034	Kingfisher Holdings Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1035	Kingfisher Holdings Ltd (Songkhla Branch)	Songkhla	indefinida
1036	May Ao Co., Ltd	Bangkok	indefinida
1037	Narong Seafood Co., Ltd (Songkhla Branch)	Songkhla	indefinida
1038	Ongkorn Cold Storage Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1039	Pakpanang Coldstorage Co., Ltd	Nakornsrihamarat	indefinida
1040	Queen Marine Food Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1041	Sam D Farm Co., Ltd	Chumphon	indefinida
1042	S. Chaivaree Cold Storage Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1043	Seafood City Co., Ltd	Nakornsrihamarat	indefinida
1044	Sea Horse Public Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1045	Sea Horse Public Co., Ltd Donsak Branch	Suratthani	indefinida
1046	Sea Horse Public Co., Ltd Krabi Branch	Krabi	indefinida
1047	Sea Horse (Suratthani) Trading Co., Ltd	Suratthani	indefinida
1048	Shianlin Bangkok Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1049	Siamchai International Food Co., Ltd	Ranong	indefinida

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta (!)
1050	S.K. Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1051	Spi Canning Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1052	Star Frozen Foods Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1053	Takzin Samut Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1054	Tep Kinsho Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1055	Teppitak Seafoods Co., Ltd	Pattanee	indefinida
1056	Tey Seng Cold Storage Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1057	Thai International Seafoods Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1058	Thailand Fishery Cold Storage Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1059	Trang Seafood Products Co., Ltd	Trang	indefinida
1060	Transamut Food Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1061	Tropical Seafood Products Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1062	Transiam Food Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1063	The Union Frozen Products Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1064	V.I. International Co., Ltd	Ranong	indefinida
1065	Yeenin Frozen Products Co., Ltd	Rayong	indefinida
1066	Apitoon Enterprise Industry Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1067	B.S. Manufacturing Co., Ltd	Bangkok	indefinida
1068	Chao Phraya Coldstorage Co., Ltd	Bangkok	indefinida
1069	Man A. Frozen Foods Co., Ltd	Songkhla	31. 5. 1995
1070	Pacific Fish Processing Co., Ltd	Songkhla	31. 5. 1995
1071	Southern Marine Products Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1072	Thavee Seafood Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1073	Thai Agri Foods Co., Ltd	Samutprakarn	31. 5. 1995
1074	Thai Royal Frozen Food Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1075	Unicord Public Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
1076	United Cold Storage Co., Ltd	Samutprakarn	31. 5. 1995
1077	Patarat Tanakorn Co., Ltd	Ratchburi	indefinida
1078	Pacific Kaneka Foods Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1079	Sethachon Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1080	Pacific A.C. Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1081	Sakorn Fishery Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1082	King Cold Storage Industry Co., Ltd	Songkhla	indefinida
1083	Aksara Foods Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1084	Asian Seafoods Coldstorage Public Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1085	Andaman Seafood Co., Ltd	Ranong	indefinida
1086	T.S. Processing Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
1087	Thai Excel Foods Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
1088	Thai Seri Universal Co., Ltd	Samutprakarn	31. 5. 1995
2001	ISA (International Seafood Associates) Co., Ltd	Nakornprathom	indefinida
2002	Pataya Food Industries Ltd	Samutsakorn	indefinida
2003	Southeast Asian Packaging And Canning Ltd	Samutprakarn	indefinida
2004	Chotiwat Manufacturing Co., Ltd	Songkhla	indefinida
2005	Thai Union Manufacturing Co., Ltd	Samutsakorn	indefinida
2006	Continental Pacific (1979) Ltd	Pattani	indefinida
2007	Pan Asia (1981) Co., Ltd	Suratthani	indefinida
2008	R.S. Cannery Co., Ltd	Samutprakarn	indefinida
2009	Sea Horse Public Co., Ltd (Cannery)	Songkhla	31. 5. 1995
2010	S.K. Foods Co., Ltd (Cannery)	Samutsakorn	indefinida
2011	Narong Canning Co., Ltd	Bangkok	indefinida
2012	Tropical Canning (Thailand) Co., Ltd	Songkhla	indefinida
2013	Songkla Canning Public Co., Ltd	Songkhla	indefinida

Número	Establecimientos	Dirección	Autorización válida hasta ⁽¹⁾
2014	Spi Canning Co., Ltd (Cannery)	Samutprakarn	indefinida
2015	Thai Agri Foods Co., Ltd (Cannery)	Samutprakarn	31. 5. 1995
2016	Surat Canning Co., Ltd	Suratthani	indefinida
2017	Royal Canning Co., Ltd	Songkhla	31. 5. 1995
2018	Siam Tin Food Product Co., Ltd (Cannery)	Satun	indefinida
2019	Premier Canning Industry Co., Ltd	Samutprakarn	31. 5. 1995
2020	Pattani Food Industries Co., Ltd	Pattani	indefinida
2021	Poosin Thang Nguan Hah Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
2022	B & M Products Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
2023	Chin Huay Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
2024	Eastern Packer (AK) Co., Ltd	Trad	31. 5. 1995
2025	Nimit Intermark Co., Ltd	Samutprakarn	31. 5. 1995
2026	On-Green Produces Co., Ltd	Samutsakorn	31. 5. 1995
2027	Unicord Public Co., Ltd (Cannery)	Samutsakorn	indefinida

⁽¹⁾ Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

que modifica la Decisión 94/311/CE relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(94/326/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productores agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁴⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados referentes a carne deshuesada, presentadas del 1 al 10 de mayo de 1994 de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Esta-

dos; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que, como consecuencia de un error administrativo, ciertas cantidades solicitadas en virtud del presente sistema no fueron comunicadas a la Comisión; que es preciso modificar la Decisión 94/311/CE de la Comisión⁽⁵⁾, para incluir dichas cantidades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/311/CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 1 se añade el texto siguiente:

*« Italia:**— 30,00 toneladas originarias de Madagascar. ».*

2. En el artículo 2, la cifra correspondiente a Madagascar se sustituye por « 7 073,00 toneladas ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 74.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3567/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 327 de 28 de diciembre de 1993)

El Anexo del Reglamento se rectificará como sigue :

- en la página 5, punto « 1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno », código NC 1003 00 90, columna Código de productos :
en lugar de: « 1003 00 20 000 »,
léase: « 1003 00 90 000 »;
 - en la página 44, punto « 10. Leche y productos lácteos », código NC ex 0406 10 20, columna Designación de la mercancía :
en lugar de: « — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido igual o superior al 32 %, en peso »,
léase: « — — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso »;
 - en la página 48, punto « 10. Leche y productos lácteos », Código NC 0406 90 87, columna Código de productos :
en lugar de: « 0406 90 87 979 »,
léase: « 0406 90 87 972 ».
-